



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad capital de la provincia de Salta, y el Tribunal de Juicio del distrito judicial de Tartagal, provincia de Salta, en relación con la posible unificación de penas impuestas en ambas jurisdicciones al condenado Guillermo Eduardo S .

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 25 de septiembre de 2020, aquél fue condenado por el tribunal federal a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, multa e inhabilitación, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes.

Consta asimismo la sentencia de la Sala I del tribunal de juicio de Tartagal que había condenado a S , el 23 de agosto de 2017, a la pena de un año y seis meses de prisión por resultar autor de los delitos de lesiones y amenazas, cuya copia fue remitida al tribunal federal a su requerimiento (conf. certificación del 30 de noviembre de 2020).

Finalmente, con motivo de la solicitud del fiscal respecto a la unificación de penas, se advierte que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 remitió los testimonios al tribunal de la provincia con fundamento en que éste ya habría dispuesto la unificación de penas (conf. resolución del 20 de noviembre de 2020).

Con posterioridad, el magistrado actuante del tribunal local rechazó ese criterio pues consideró que la justicia local no había dispuesto la unificación de penas en cuestión, y que tal atribución correspondía al tribunal nacional por haber impuesto la pena con posterioridad a la dictada en esa jurisdicción (conf. resolución del 30 de noviembre de 2020).

Devueltas las actuaciones, el tribunal nacional las elevó a la Corte a fin de que resolviera la cuestión planteada, por entender que correspondía al

tribunal provincial entender que esa jurisdicción había procedido a la unificación de penas de conformidad al cómputo efectuado (conf. resolución del 14 de diciembre de 2020).

Tiene establecido V.E. que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324:4245, entre otros). La segunda parte de la norma no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes (Fallos: 315:28 y 318:2036).

A mi modo de ver, la omisión del tribunal federal que en conocimiento de la sentencia anterior no actuó conforme a ese principio –pues sostuvo su argumento sobre la única base de una interpretación que relacionó el cómputo de pena efectuado por el tribunal provincial con la institución prevista en aquella disposición legal– importó un evidente desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte, toda vez que sostuvo su decisión no obstante haber sido la pena impuesta por este último de menor monto que la dictada por la jurisdicción nacional (conf. resolución del 20 de noviembre de 2020).

En consecuencia, estimo que ahora corresponde a la justicia nacional que, en definitiva, impuso la pena mayor (vid Fallos: 315:28; 324:4245 y 340:1430) pronunciarse sobre la unificación de las sanciones oportunamente impuestas al condenado S , sin perjuicio de que, salvo mejor criterio de V.E., deba dirigirse al magistrado federal similar observación a la de Fallos: 324:4245, atento que al momento de dictar sentencia le constaba la condena dictada con anterioridad (vid. el punto 6 de la sentencia del tribunal federal del 25 de septiembre de 2020).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:18:08